Comodoro Rivadavia, de junio de 2009.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"W., M. L. y Otro c/ F. R., L. s/ SUMARIO Expte. Nro. 834/05 s/ RECURSO DE QUEJA", Expte. Nro. 143/2009.**

A fs. 24/27 vta., se presenta el Sr. L. F. R., con patrocinio letrado e interpone recurso de queja por apelación denegada contra la resolución de fecha 15 de Abril de 2009 que en copia obra agregada a fs. 20.

Según surge de las constancias de esta causa, se ha dado cumplimiento a los requisitos formales que hacen a la admisibilidad del recurso directo interpuesto tal como lo exige el art. 281 del ritual, atento que se han acompañado copias firmadas por el letrado patrocinante del recurrente de la resolución apelada de fs. 20, de las actuaciones previas, del recurso de apelación interpuesto a fs. 22 y de la denegación del recurso a fs. 23.

Asimismo del cotejo de los cargos obrantes en las mentadas actuaciones surge claramente que la apelación y la queja han sido interpuestas dentro del plazo legal previsto en el código de rito.

En virtud de lo expuesto, resta proceder al análisis sustancial de la presente impugnación, que se origina en la resolución del juez de primera instancia que no hace lugar a la apelación interpuesta con fundamento en la disposición del art. 317 del CPr., que establece la inapelabilidad de la resolución que desestima el planteo de caducidad.

La quejosa, luego de efectuar la crítica a la sentencia que desestimó la caducidad que planteara, indica que le causa perjuicio irreparable la

condena en costas y la regulación de honorarios a los letrados de la contraria. Que tal gravamen no es susceptible de ser reparado en la sentencia definitiva. Señala que la denegatoria del recurso de apelación contra costas y honorarios es contraria a la normativa vigente, refiere que la sentencia apelada no solo contiene resolución respecto a la caducidad sino también impone costas y regula honorarios, cuestiones que sí son apelables. Señala la disposición del art. 69 4to. párr. del CPr., y abunda en consideraciones en torno a la apelabilidad de toda regulación de honorarios.

Corresponde señalar que la denegatoria del recurso puede fundarse en estar interpuesto fuera de termino, o ser el auto irrecurrible, o no causar gravamen irreparable a la parte que lo interpone, circunstancias estas, que debe analizar este Tribunal a fin de efectuar el control de la decisión judicial del a quo, es decir si es correcta o no la decisión que deniega el recurso.

En tal dirección cabe señalar que conforme lo señalara el a quo y lo admite la quejosa la resolución apelada es irrecurrible por plena vigencia del art. 317 del CPr., en cuanto rechaza el acuse de caducidad.

En principio la regla de inapelabilidad establecida por la norma abarca tanto la decisión principal de rechazo de caducidad, como el pronunciamiento accesorio sobre costas toda vez que no resultaría posible emitir juicio acerca de éstas, sin hacerlo también respecto de aquella.

No obstante y sin perjuicio que pueda admitirse, conforme cierto criterio jurisprudencial,

que la inapelabilidad sentada por la norma no incluya la imposición de costas ni la regulación de los honorarios que pudiera haberse efectuado en la resolución, la quejosa, ante clara disposición del art. 317 CPr., al momento de interponer el recurso debió haber señalado con precisión que pretendía apelar la imposición de costas. Resultando tardía, la argumentación que ahora pretende, pues frente a la generalidad de su apelación de fs. 22, no es válido concluir que la denegatoria del a quo a fs. 23 con base en el art. 317 del CPr., no resulte errónea o ilegítima

Del mismo modo, resulta infundada la queja respecto de la apelación de honorarios, pues de haber pretendido apelar la regulación de honorarios debió indicarlo e incluso señalar si se apelaban por altos o por bajos. Ello, sin perjuicio que, en el caso y no habiendo concurrido por derecho propio, puede entenderse que los recurriría por considerarlos altos. El art. 244 que la propia quejosa transcribe, dispone que el recurso debe interponerse y puede fundarse en el plazo de cinco días, pronunciándonos reiteradamente tanto sobre el carácter facultativo de la fundamentación como de la condición indispensable de consignar si se apelan por altos o por bajos, implicando la ausencia de tal indicación, la deserción del recurso.

Tales razones obstan la procedencia de la queja.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1)Rechazar el recurso de queja

interpuesto por la parte demandada a fs. 24/27 vta.

2)Regístrese, notifíquese, archívese.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Señora Juez de Cámara Dra. Nélida Susana Melero y concordar en la solución del caso (artículos 1, 2, 3 y 5 de la Ley 4550, modif. de la Ley 1130).

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2009.

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLICUTORIAS